



En consecuencia con los artículos 89 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 24 del Reglamento Interior de la

I. SENTENCIA DEFINITIVA. Villa Madero, Michoacán, a 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -----

Vistos para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-07/2020**, substanciado a los CC. **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño** por actos ocurridos durante su desempeño como **Tesorero Municipal** y **Director de Comunicación Social**, respectivamente, del **H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018.** -----

II. En ejercicio de la facultad señalada en la fracción X del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (*en adelante denominada también Ley de Responsabilidades*), compete¹ a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, dictar la resolución que ponga fin al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, fundando dicha competencia en lo establecido por los artículos 2 fracción II, 8 fracción II y 9 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades en cita, los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia: -----


“Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: ... II. Establecer las Faltas Administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; -----

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: ... II. Los Órganos Internos de Control; -----

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas. -----

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.” -----

¹ En atención al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia dirigido a una persona en particular, debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----



En correlación con los artículos 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, y; 11 fracciones XVII, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán, que a la letra indican: -----

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal: ... **XV.** Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; **XVII.** Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. -----

Artículo 24.- A la Contraloría Municipal, además de lo dispuesto en el artículo 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal, lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán y demás disposiciones legales y administrativas. -----

Artículo 11.- Son atribuciones del Contralor Municipal las siguientes: **XVII.** Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; al tener conocimiento de conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, turnar las constancias y elementos de prueba conducentes para que el Ayuntamiento aplique las sanciones que correspondan; y tratándose de la posible comisión de delitos, coadyuvar con las instancias pertinentes brindando la colaboración que le fuere requerida; **XVIII.** Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; **XXIX.** Las demás que con este carácter se establezcan en las demás Disposiciones jurídicas vigentes, Reglamentos y Convenios que autorice el Ayuntamiento." -----

III. Continuando con el dictado de la presente resolución, es necesario traer a colación los antecedentes del caso que nos ocupa: -----


PRIMERO. El día 14 catorce de mayo del año 2019, dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control recibió oficio número **ASM/1284/2019** y anexo, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, a través del cual remite promociones de responsabilidad administrativa, derivadas de la fiscalización a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, practicada al municipio de Madero, Michoacán, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización número **ASM/AEFM/RII/011/2018**; derivado de lo anterior, el día 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el cual se

tuvo por recibido el oficio referido, ordenándose la integración del expediente número **CMM-INVESTIGACIÓN-02/2019**, así como el inicio de la investigación correspondiente.-----

SEGUNDO. Con fecha 02 dos de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano interno de Control, dictó acuerdo con motivo de la recepción de la documentación adjunta al oficio número **ASM/2017/2019**, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, y se integró el Expediente número **CMM-INV-ASM-03/2019**, con la Promoción de Responsabilidad Administrativa número **ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-003/OP-006/2019**, emitida por dicho ente fiscalizador que consta en 76 setenta y seis fojas útiles; además, se solicitó a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Madero, Michoacán, que precise la dirección electrónica para acceder a la información publicada en el portal de internet, durante el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete -consultable de la foja 81 ochenta y uno a la 85 ochenta y cinco del expediente en cita-. -----

TERCERO. Dentro del curso de la etapa de investigación, se realizaron diversas actuaciones con el fin de reunir los elementos suficientes, que permitieran sustentar o desestimar la infracción administrativa señalada por parte de Auditoría Superior de Michoacán; entre ellas, los días 07 siete, 17 diecisiete y 20 veinte, todos del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, se emitieron acuerdos donde se tuvo por recibida información y documentación proveniente del área de Comunicación Social, Secretaría y también de la Tesorería Municipal; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, fue ordenado realizar el análisis al expediente **CMM-INV-ASM-03/2019**, a fin de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, de ser el caso, calificarlas como graves o no graves -glosados de la foja 88 ochenta y ocho 103 ciento tres del referido expediente-. -----

CUARTO. Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo en el cual se plasmó el resultado del análisis realizado a la información y documentación contenida en el Expediente de Investigación número **CMM-INV-ASM-03/2019**, presumiendo la existencia de actos señalados por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, como infracciones administrativas; en el mismo momento, fueron calificadas como faltas administrativas no graves -visible de la foja 104 ciento cuatro a la 108 ciento ocho del citado expediente-. -----



QUINTO. El día 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora, tuvo a bien emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con motivo de encontrar elementos suficientes para determinar la existencia de falta administrativa no grave, atribuible a los los CC. **Floriberto Ávila Hernández y Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, quienes se desempeñaron como **Tesorero Municipal y Director de Comunicación Social**, respectivamente, **del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018** -disponible de la foja 02 dos a la 08 ocho del expediente número OIC-MADERO-PRA-07/2020-.

SEXTO. Posteriormente, la Autoridad Substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Investigación número **CMM-INV-ASM-03/2019**, con la finalidad de realizar un análisis a toda la documentación y documentación existente, incluida la Observación Preliminar número 6, acción "OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE DIFUNDIR EN LAS PÁGINAS DE INTERNET LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS APROBADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA", emitida por la Auditoría Superior de Michoacán; y en virtud de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 194 de la referida Ley de Responsabilidades, el día 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, fue dictado Acuerdo de Admisión, iniciando con ello el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-07/2020**, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial a cargo de los referidos **Floriberto Ávila Hernández y Marco Antonio Villaseñor Gamiño** -glosado de la foja 09 nueve a la 12 doce del mencionado expediente-.

SÉPTIMO. Siguiendo con la substanciación del Procedimiento Administrativo, el día 29 veintinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte, fueron desahogadas las Audiencias Iniciales, a cargo de los CC. **Floriberto Ávila Hernández y Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, en donde hicieron uso de su derecho para presentar las pruebas que consideraron pertinentes para su defensa; de igual manera, compareció la C. Mirella Marcela Farías Olivo, en cuanto Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, y se le tuvo por insistiendo en la presentación de las pruebas descritas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte -consultable de la foja 21 veintiuno a la 43 cuarenta y tres del expediente número OIC-MADERO-PRA-07/2020-.

OCTAVO. Una vez transcurrido el termino procesal para el desahogo de las pruebas ofertadas por los implicados, mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del 2020 dos mil veinte, se tuvo por concluido el periodo de alegatos, ejerciendo ese derecho únicamente la Autoridad Investigadora -glosados de la foja 56 cincuenta y seis a la 59 cincuenta y nueve del expediente número OIC-MADERO-PRA-07/2020-.

NOVENO. Finalmente, la Autoridad Resolutora emitió acuerdo fechado el 30 treinta de julio del año en curso -visible a foja 58 cincuenta y ocho del expediente número OIC-MADERO-PRA-07/2020-, en el cual, ante la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, fue declarado el cierre de la etapa de instrucción y fueron citadas las partes para oír el dictado de la resolución correspondiente.

IV. Ha llegado el momento de fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes:

1. Al C. Floriberto Ávila Hernández, la Autoridad Investigadora le imputó falta administrativa no grave por presunto incumplimiento a los artículos 61 fracción I incisos a) y b) y, fracción II incisos a), b) y c), 62, 66 segundo párrafo, 67 último párrafo, 68 último párrafo, 69 párrafo primero, 76, 78 fracciones de la I a la VIII inciso a) numerales 1, 2 y 3 e inciso b), 79 párrafos primero y segundo y 81 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y, 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se transcribe a continuación:

“Con base en la Observación Preliminar Numero 6, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, así como al análisis contenido en el Acuerdo de Calificación de Conducta, se tiene evidencia² de haberse consultado exhaustivamente el portal electrónico utilizado de manera oficial por la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, para el periodo 2015-2018, sin encontrar que haya sido publicada la información contable y presupuestal a la que tienen obligación los Entes Públicos, conforme a lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que contempla lo siguiente:

² Oficio número **015/2020** de fecha 06 seis de febrero del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Lic. Carlos Alfredo Ávalos de León, Director de Comunicación Social (Enlace de Transparencia) del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, glosado a fojas 86 ochenta y seis y 87 ochenta y siete del expediente **CMM-INV-ASM-03/2019**.



1. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, prevista por el artículo 61 fracción I incisos a) y b) de la (LGCG). -----
2. Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos, contemplada por el artículo 61 fracción II incisos a), b) y c) de la (LGCG). -----
3. Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, ordenada por el Artículo 62 de la LGCG). -----
4. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, prevista por el artículo 66 segundo párrafo de la (LGCG). -----
5. Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Egresos base mensual, requerida por el artículo 66 segundo párrafo de la LGCG). -----
6. Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios, obligatoria por el artículo 67 último párrafo de la (LGCG). --
7. Normas para establecer la estructura de información del formato del ejercicio y destino de gasto federalizado y reintegros, contempladas por el artículo 81 de la (LGCG). -----
8. Norma para establecer la estructura de los formatos de información de obligaciones pagadas o garantizadas con fondos federales, prevista por el artículo 78 fracciones de la I a la VIII inciso a) numerales 1, 2 y 3 e inciso b) de la (LGCG). -----
9. Norma para establecer la estructura de información del formato de programas con recursos federales por orden de gobierno, señalada en el artículo 68 último párrafo de la (LGCG). -----
10. Norma para establecer la estructura de información de la relación de las cuentas bancarias productivas específicas que se presentan en la cuenta pública, en las cuales se depositen los recursos federales transferidos, requerida por el artículo 69 párrafo primero de la (LGCG). -----
11. Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, contemplada por el artículo 79 párrafos primero y segundo de la (LGCG). -----
12. Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), prevista por el artículo 76 de la (LGCG). -----



- Por tanto, se presume la comisión de **falta administrativa no grave**, a cargo del ciudadano Floriberto Ávila Hernández, durante su desempeño como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, por no asegurarse de que se adoptaran e implementaran las medidas para que en la página de internet utilizada de forma oficial por la Administración Pública Municipal de Madero Michoacán, en el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete (<http://www.madero.gob.mx/web/Transparencia>), fueran difundidas las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), misma que por lo menos debió publicarse trimestralmente y, permanecer disponible los últimos seis ejercicios fiscales, tal como lo marca el artículo 58: -----

“Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.” -----

Para efectos de lo anterior, el ciudadano Floriberto Ávila Hernández se encontraba facultado para **asegurar el cumplimiento de todo lo dispuesto** por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, **adoptar e implementar con carácter de obligatorio las decisiones tomadas** por el Consejo Nacional de Armonización Contable, tal como lo establece el artículo 23 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán: -----

“Artículo 23.- La Tesorería es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las atribuciones y deberes que le imponen la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos, el Bando de Gobierno y demás ordenamientos, entre las que se encuentran las siguientes: I. Asegurar que se cumpla con todo lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las formas y tiempos establecidos; II. Asegurarse de que se adopten e implementen, con carácter obligatorio, las decisiones que tome el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley General de Contabilidad Gubernamental, dentro de los plazos que éste establezca;” ----

Posible incumplimiento que encuadraría en el supuesto señalado por la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra indica: -----

“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I.

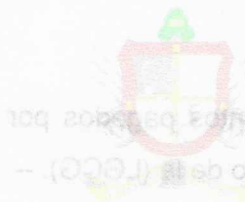


Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;” -----

Ahora bien, es necesario mencionar que dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo, el día 17 diecisiete de junio del año en curso, fue abierto el periodo de alegatos, por el término común de 05 cinco días hábiles, para ello, el C. **Floriberto Ávila Hernández** fue debidamente notificado *-así se aprecia en el Acta glosada a foja 47 del presente-*, sin que hiciera uso de su derecho para presentar alegaciones en su defensa, tal como quedó asentado en el acuerdo de fecha 07 siete de julio del año en curso *-disponible a fojas 56 y 57 del expediente que se resuelve-*; en cambio, la C.P. Mirella Marcela Farías Olivo, en cuanto Autoridad Investigadora, adscrita a este Órgano Interno de Control, presentó el oficio número **CMM-099/2020** que contiene los alegatos correspondientes a la parte que representa; y, en el punto 4 argumentó tener evidencia de lo siguiente: -----

“4. Con respecto al C. **Floriberto Ávila Hernández** quien desempeñó el encargo de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, por el periodo 2015-2018, se tiene evidencia de que no implementó las medidas necesarias para que en la página de internet utilizada de forma oficial por la Administración Pública Municipal de Madero Michoacán, en el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete (<http://www.madero.gob.mx/web/Transparencia>), fueran difundidas las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), misma que por lo menos debió publicarse trimestralmente y, permanecer disponible los últimos seis ejercicios fiscales, tal como lo marca el artículo 58 de la ley en cita. Así se comprueba con los siguientes documentos, mismos que fueron ofrecidos como medios de prueba en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

- Oficio número **ASM/511/2019** de fecha 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, a través del cual el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, notifica al Presidente Municipal de Madero, el Informe Individual que contiene las acciones y recomendaciones que se derivan de los resultados de la auditoría practicada *-glosado de la foja 57 cincuenta y siete a la 76 setenta y seis del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
- Oficio número **015/2020** suscrito por el Lic. Carlos Alfredo Ávalos de León, Director de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Madero,



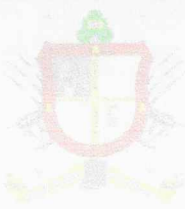
Michoacán, por el periodo 2018-2021, en el cual asentó que la información referente al Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no se encontró en el portal de internet <https://madero.gob.mx/>, desconociendo el motivo por el cual no aparece en el Histórico, resaltando que la presente Administración Pública Municipal 2018-2021, recibió el portal web con información pública a partir del año 2018 dos mil dieciocho (primero, segundo y tercer trimestre) -glosado a fojas 86 ochenta y seis y 87 ochenta y siete del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-.

2. Por lo que ve al C. Marco Antonio Villaseñor Gamiño, la Autoridad Investigadora, señaló como falta administrativa no grave la siguiente:

“Con base en la Observación Preliminar Numero 6, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, así como al análisis contenido en el Acuerdo de Calificación de Conducta, se tiene evidencia³ de haberse consultado exhaustivamente el portal electrónico utilizado de manera oficial por la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, para el periodo 2015-2018, sin encontrar que haya sido publicada la información contable y presupuestal a la que tienen obligación los Entes Públicos, conforme a lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que contempla lo siguiente:

1. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, prevista por el artículo 61 fracción I incisos a) y b) de la (LGCG).
2. Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos, contemplada por el artículo 61 fracción II incisos a), b) y c) de la (LGCG).
3. Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, ordenada por el Artículo 62 de la LGCG.
4. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, prevista por el artículo 66 segundo párrafo de la (LGCG).
5. Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Egresos base mensual, requerida por el artículo 66 segundo párrafo de la LGCG).

³ Oficio número **015/2020** de fecha 06 seis de febrero del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Lic. Carlos Alfredo Ávalos de León, Director de Comunicación Social (Enlace de Transparencia) del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, glosado a fojas 86 ochenta y seis y 87 ochenta y siete del expediente **CMM-INV-ASM-03/2019**.



6. Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios, obligatoria por el artículo 67 último párrafo de la (LGCG). --
 7. Normas para establecer la estructura de información del formato del ejercicio y destino de gasto federalizado y reintegros, contempladas por el artículo 81 de la (LGCG). -----
 8. Norma para establecer la estructura de los formatos de información de obligaciones pagadas o garantizadas con fondos federales, prevista por el artículo 78 fracciones de la I a la VIII inciso a) numerales 1, 2 y 3 e inciso b) de la (LGCG). -----
 9. Norma para establecer la estructura de información del formato de programas con recursos federales por orden de gobierno, señalada en el artículo 68 último párrafo de la (LGCG). -----
 10. Norma para establecer la estructura de información de la relación de las cuentas bancarias productivas específicas que se presentan en la cuenta pública, en las cuales se depositen los recursos federales transferidos, requerida por el artículo 69 párrafo primero de la (LGCG). -----
 11. Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, contemplada por el artículo 79 párrafos primero y segundo de la (LGCG). -----
 12. Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), prevista por el artículo 76 de la (LGCG). -----
- De igual manera, se presume la comisión de **falta administrativa no grave**, atribuible al ciudadano Marco Antonio Villaseñor Gamiño, durante su encargo como Director de Difusión y Comunicación Social y/o Director de Comunicación Social de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, por el periodo 2015-2018, toda vez que omitió establecer en la página de internet: (<http://www.madero.gob.mx/web/Transparencia>) utilizada de forma oficial por la Administración Pública Municipal de Madero Michoacán, en el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, un enlace para difundir las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal, requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), misma que por lo menos debió publicarse trimestralmente y, permanecer disponible los últimos seis ejercicios fiscales, tal como lo marca el artículo 58: -----



"Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales." -----


Para el cumplimiento de dichas obligaciones, el ciudadano Marco Antonio Villaseñor Gamiño Director de Difusión y Comunicación Social y/o Director de Comunicación Social, administraba la página web oficial del municipio y, se encontraba facultado para establecer un enlace donde se difundiera la información prevista en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así lo señalan las fracciones V y VII del artículo 51 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán: -----

"Artículo 51.- La Dirección de Comunicación Social, estará representada por un Director de Comunicación Social y tendrá las siguientes atribuciones: ... V. Administrar y actualizar la página web oficial del municipio; VII. Establecer en la página web oficial un enlace electrónico para la difusión de la información prevista en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los tiempos establecidos;" -----

Presunto incumplimiento que encuadraría en el supuesto señalado por la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra indica: -----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;" -----

Cabe hacer mención que, dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo, el día 17 diecisiete de junio del año en curso, fue abierto el periodo de alegatos, por el término común de 05 cinco días hábiles, para ello, el **C. Marco Antonio Villaseñor Gamiño** fue debidamente notificado -así se aprecia en el Acta glosada a foja 48 del presente-, sin que hiciera uso de su derecho para presentar alegaciones en su defensa, tal como quedó asentado en el acuerdo de fecha 07 siete de julio del año en curso -disponible a fojas 56 y 57 del expediente que se resuelve-; en cambio, la C.P. Mirella Marcela Farías Olivo, en cuanto Autoridad Investigadora, adscrita a este Órgano Interno de Control, presentó el



oficio número **CMM-099/2020** que contiene los alegatos correspondientes a la parte que representa; y, en el punto 5 argumentó lo siguiente: -----

“5. Con los documentos señalados en el punto anterior, se corrobora la participación del C. **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, quien se desempeñó como Director de Difusión y Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Madero Michoacán, por el periodo 2015-2018, ya que al ser el administrador de la página web oficial del municipio, le correspondía establecer un enlace donde se difundieran las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal, requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que por lo menos debió publicarse trimestralmente y, permanecer disponible los últimos seis ejercicios fiscales, tal como lo marca el artículo 58 de la ley en cita: ----

“Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.” -----

Lo anterior se comprueba con los siguientes documentos, mismos que fueron ofrecidos como medios de prueba en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: -----

o Oficio número **ASM/511/2019** de fecha 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, a través del cual el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, notifica al Presidente Municipal de Madero, el Informe Individual que contiene las acciones y recomendaciones que se derivan de los resultados de la auditoría practicada *-glosado de la foja 57 cincuenta y siete a la 76 setenta y seis del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----

o Oficio número **015/2020** suscrito por el Lic. Carlos Alfredo Ávalos de León, Director de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Madero, Michoacán, por el periodo 2018-2021, en el cual asentó que la información referente al Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no se encontró en el portal de internet <https://madero.gob.mx/>, desconociendo el motivo por el cual no aparece en el Histórico, resaltando que la presente Administración Pública Municipal 2018-2021, recibió el portal web con información pública a partir del año 2018 dos mil dieciocho (primero, segundo y tercer trimestre) *-glosado a*



fojas 86 ochenta y seis y 87 ochenta y siete del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-.

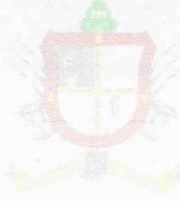
Su actuación resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 51 fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán:

“Artículo 51.- La Dirección de Comunicación Social, estará representada por un Director de Comunicación Social y tendrá las siguientes atribuciones: ... V. Administrar y actualizar la página web oficial del municipio; VII. Establecer en la página web oficial un enlace electrónico para la difusión de la información prevista en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los tiempos establecidos;”

V. Ahora, se procede a realizar la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

PRIMERO. La C.P. Mirella Marcela Farías Olivo, Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, al momento de comparecer a las Audiencias Iniciales, ofertó las pruebas documentales que consideró pertinentes para acreditar las faltas administrativas no graves, imputadas a los CC. Floriberto Ávila Hernández y Marco Antonio Villaseñor Gamiño, mismas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo emitido el día 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, y consistieron en las siguientes:

1. Oficio número ASM/2017/2019, de fecha 01 primero de agosto del año en curso, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, dirigido a la Contralor Municipal de Madero, Michoacán, con la finalidad de entregar el soporte documental de los expedientes número ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-001/OP/001/2019, ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-002/OP/005/2019, ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-003/OP/006/2019, ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-004/OP/009/2019, derivados Orden de Fiscalización número ASM/AEFM/RII/011/2018, que se practicó al Municipio de Madero, Michoacán, respecto al Ejercicio Fiscal 2017, dos mil diecisiete - visible a foja 01 uno del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-.
2. Orden de Fiscalización contenida en el oficio número ASM/AEFM/RII/011/2018, de fecha 02 dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Auditor Superior de Michoacán, a través del cual se informó al Presidente Municipal Provisional de Madero Michoacán, la fiscalización a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, misma que se efectuaría con el tipo de Auditoría de Cumplimiento Financiero -glosado a fojas 04 cuatro y 05 cinco del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-.



3. Requerimiento de Documentación e Información dirigido al C. Celso Ortega Ávila, Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán, realizado en fecha 26 veintiséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, por la L.C. Lucía Deandy Trujillo Jaimes, Representante de la Auditoría Superior de Michoacán, a través del oficio número **ASM/AEFM/DAM-RII/011/014/2018 -consultable de la foja 06 seis a la 08 ocho del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-**. -----
4. Oficio sin número de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Celso Ortega Ávila, Presidente Municipal Provisional de Madero, Michoacán, y el C.P. Sergio Mauricio Álvarez Murillo, Enlace, en el cual entregaron información y documentación solicitada mediante similar número **ASM/AEFM/DAM-RII/011/014/2018 -visible a fojas 09 nueve y 10 diez del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-**. ----
5. "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de data 14 catorce de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la cual consta el Inicio a la Auditoría programada conforme al Plan Anual de Fiscalización 2018, suscrita por el Presidente Municipal Provisional de Madero, Michoacán, el Enlace Asignado, el Representante de la Auditoría Superior de Michoacán y 02 dos Testigos *-glosada de la foja 11 once a la 24 veinticuatro del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
6. Oficio número **ASM/1600/2018 y ANEXO 1** de fecha 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el Auditor Superior de Michoacán, da a conocer al Presidente Municipal de Madero, Michoacán, los Resultados Finales y Observaciones Preliminares derivados de los trabajos de la Auditoría de Cumplimiento Financiero correspondiente a la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, que se practicó al Ayuntamiento de Madero, Michoacán, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización contenida en el oficio número **ASM/AEFM/RII/011/2018 -consultable de la foja 25 veinticinco a la 38 treinta y ocho del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-**. -----
7. "ACTA CIRCUNSTANCIADA" celebrada en las oficinas de la Auditoría Superior de Michoacán, el día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, con la finalidad de recibir y verificar la información y/o documentos que contienen los resultados finales y observaciones preliminares, así como los proyectos de recomendaciones que se dieron a conocer mediante oficio **ASM/1600/2018**, suscrita por la Entidad sujeta a fiscalización de la Administración Pública Entrante, por la Entidad sujeta a fiscalización de la Administración Pública Saliente, la Representante de la Auditoría Superior de Michoacán y 02 dos Testigos, *-visible de la foja 39 treinta y nueve a la 50 cincuenta del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
8. Escrito firmado por el ciudadano Celso Ortega Ávila, en su carácter de Presidente Provisional del Municipio de Madero Michoacán, del 18 dieciocho de abril al 12 doce de julio, ambos del año 2018 dos mil dieciocho, presentado ante la Auditoría superior de Michoacán, el 18 dieciocho de diciembre de ese mismo año, con la finalidad de proporcionar información respecto a las observaciones preliminares que le fueron notificadas mediante oficio **ASM/1601/2018 -glosado a fojas 51 cincuenta y uno y 52 cincuenta y dos del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-**. -----



- 9. Oficio número **ASM/511/2019** de fecha 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, a través del cual el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, notifica al Presidente Municipal de Madero, el Informe Individual que contiene las acciones y recomendaciones que se derivan de los resultados de la auditoría practicada *-glosado de la foja 57 cincuenta y siete a la 76 setenta y seis del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
- 10. Oficio número **015/2020** suscrito por el Lic. Carlos Alfredo Ávalos de León, Director de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Madero, Michoacán, por el periodo 2018-2021, en el cual asentó que la información referente al Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no se encontró en el portal de internet <https://madero.gob.mx/>, desconociendo el motivo por el cual no aparece en el Histórico, resaltando que la presente Administración Pública Municipal 2018-2021, recibió el portal web con información pública a partir del año 2018 dos mil dieciocho (primero, segundo y tercer trimestre) *-glosado a fojas 86 ochenta y seis y 87 ochenta y siete del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
- 11. Copia certificada del "ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 1 DE CABILDO DE FECHA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2015", celebrada en la población de Villa Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se nombró al ciudadano Floriberto Ávila Hernández, al frente de la Tesorería Municipal *-visible de la foja 93 noventa y tres a la 95 noventa y cinco del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
- 12. Foja 18 dieciocho del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXIX, Quinta Sección, numero 51 cincuenta y uno, donde se aprecia que el C. Marco Antonio Villaseñor Gamiño, desempeñaba el encargo de Director de Difusión y Comunicación Social y/o Director de Comunicación Social del Municipio de Madero Michoacán *-visible a foja 96 noventa y seis del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
- 13. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. **Floriberto Ávila Hernández**, vigente al año 2026 dos mil veintiséis, con domicilio en Prolongación Venustiano Carranza, número 490 cuatrocientos noventa, colonia Buenos Aires, en esta localidad de Villa Madero, Michoacán *-disponible a foja 101 ciento uno del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
- 14. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, vigente al año 2024 dos mil veinticuatro, con domicilio en Avenida Elías Pérez Avalos, sin número, colonia Centro, en esta localidad de Villa Madero, Michoacán *-disponible a foja 102 ciento dos del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----

Documentales originales y/o certificados con pleno valor probatorio, al ser considerados como documentos públicos, conforme a lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de Michoacán de Ocampo, ya que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y no se tiene prueba en contrario, numerales invocados que se transcriben a continuación: -----

“Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario. -----

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad Resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales. -----

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.” -----

SEGUNDO. Por su parte, el C. Floriberto Ávila Hernández, presentó como pruebas en su favor las siguientes: -----

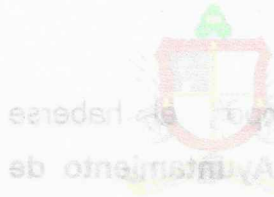
o **Documentales.** -----

1. Escrito de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. Floriberto Ávila Hernández, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, dirigido al C. Marco Antonio Villaseñor Gamiño, Director de Comunicación Social de Madero Michoacán, donde le envió en forma digital la documentación financiera en materia de transparencia, a efecto de publicarse en la plataforma de internet. -----

2. Todas las constancias y documentos presentados ante la Auditoría Superior de Michoacán, que obran dentro de la Promoción de Responsabilidad Administrativa integrada en el expediente CMM-INV-ASM-03/2019. -----

o **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada uno de los autos y documentos que integran el presente Expediente en cuanto favorezcan a la parte que representa. -----

o **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** Consistentes en todos y cada uno de los razonamientos Lógico-jurídicos que se infieran de la Ley o de parte de esta H. Autoridad en cuanto favorezcan a su representado. -----



Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocotlán, el primero de ellos como Tesorero del H. Ayuntamiento de

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo emitido el día 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte -glosado a foja 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco del expediente número **OIC-MADERO-PRA-07/2020**. Ahora bien, las pruebas documentales anteriormente descritas, se reconocen de pleno valor probatorio respecto a la autenticidad y veracidad de su contenido, atento a lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la *Ley de Responsabilidades*; finalmente, la Instrumental y Presuncional, serán valoradas en el apartado siguiente. -----


TERCERO. De igual manera, el C. **Marco Antonio Villaseñor Gamiño** ejerció su derecho de defensa y presentó las pruebas que consideró pertinentes, mismas que fueron admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte -glosado a foja 46 cuarenta y seis del expediente número **OIC-MADERO-PRA-07/2020**-, mismas que consistieron en: -----

- 1. **Documentales.** 1. Todas las constancias y documentos presentados ante la Auditoría Superior de Michoacán, que obran dentro de la Promoción de Responsabilidad Administrativa integrada en el expediente CMM-INV-ASM-03/2019. -----
- 2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada uno de los autos y documentos que integran el presente Expediente en cuanto le favorezcan. -----
- 3. **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** Consistentes en todos y cada uno de los razonamientos Lógico-jurídicos que se infieran de la Ley o de parte de esta H. Autoridad en cuanto le favorezcan. -----

Pruebas documentales que se reconocen de pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tal como lo señalan los numerales 133, 158 y 159 de la *Ley de Responsabilidades*; mientras que las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, serán valoradas en el apartado subsiguiente. -----

VI. Toca el turno de precisar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución. -----

PRIMERO. Los CC. **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, son sujetos de responsabilidad administrativa, al tenor de lo establecido en los artículos 3 fracción XXII y 4 fracción I de la *Ley de Responsabilidades*



Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo⁴, al haberse desempeñado, el primero de ellos, como **Tesorero del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, por el periodo 2015–2018, comenzando el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, y finalizando el 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, así se aprecia en el “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 1 DE CABILDO DE FECHA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2015” -ubicable de la foja 93 noventa y tres a la 95 noventa y cinco del expediente número **CMM-INV-ASM-03/2019**-; y, el segundo de los mencionados, como **Director de Comunicación Social** en el **H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, así consta en la copia certificada de la “PLANTILLA DE PERSONAL” para el Municipio de Madero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 22 veintidós de marzo del 2018 dos mil dieciocho -disponible a foja 96 noventa y seis del expediente número **CMM-INV-ASM-03/2019**-; documentos públicos ya valorados con anterioridad. -----

SEGUNDO. De acuerdo al análisis plasmado tanto en el acuerdo de calificación de falta administrativa -glosado de la foja 104 ciento cuatro a la 108 ciento ocho del expediente número **CMM-INV-ASM-03/2019**-, como en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -disponible de la foja 02 dos a la 08 ocho del expediente número **OIC-MADERO-PRA-07/2020**-, nos encontramos ante la existencia de una falta administrativa no grave, presuntamente cometida por los CC. **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, sin que exista evidencia de haberse causado daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal u Órgano del Estado; por tal motivo, no se determina ningún monto que deba cubrirse por concepto de indemnización. -----

TERCERO. Es procedente emitir la presente resolución, ya que los ciudadanos **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, se desempeñaron como Tesorero Municipal y Director de Comunicación Social, respectivamente, y ante la existencia de falta administrativa no grave imputada en contra de ellos, es necesario mencionar que los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades, la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y se sujetan a un sistema de sanciones previamente establecido. -----

⁴ **Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por: ... **XXII.** Servidores Públicos: Los integrantes, funcionarios y empleados de los Órganos del Estado; -----


Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley: I. Los Servidores Públicos; -----



CUARTO. En ese orden de ideas, toca el turno de valorar todos aquellos elementos aportados por las partes, que permitan determinar el alcance de su conducta, ante las causales de responsabilidad previstas por la ley de la materia, lo cual se realiza de la siguiente manera: -----

1. En primer lugar, es necesario recalcar que el ciudadano **Floriberto Ávila Hernández**, no presentó alegatos en su defensa, si bien es cierto, exhibió un escrito dentro de la Audiencia Inicial, también es cierto que, no era la etapa procesal correspondiente para manifestar sus alegaciones, pues el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, es muy claro al señalar que una vez concluido el desahogo de las pruebas, se declarará abierto el periodo de alegatos para las partes; en ese sentido, tenemos que los alegatos deben formularse una vez que la etapa probatoria (*ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo*) haya concluido, no debe confundirse con la forma o estructura que los componen, sino, del momento procesal oportuno para su presentación, encontrando sustento de lo antedicho en la jurisprudencia de rubro: -----

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.” -----



En segundo lugar, y ante la ausencia de alegatos en su defensa, las pruebas ofertadas por el C. **Floriberto Ávila Hernández**, no logran los alcances pretendidos, ya que el escrito de fecha 23 de marzo del año 2017 (glosado a foja 33 treinta y tres del presente expediente), firmado por el ciudadano **Floriberto Ávila Hernández**, mediante el cual entregó en forma digital al ciudadano **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, la documentación financiera que contiene las normas y lineamientos de armonización contable en materia de transparencia y difusión, con el fin de que se llevara a cabo la publicación en la plataforma de internet del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán; resulta *insuficiente* para desvanecer la falta administrativa no grave señalada en su contra, debido a que no se especifica cuáles formatos se están entregando, si bien es cierto, refiere como finalidad dar cumplimiento al artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, también es cierto, que dicho artículo solo indica los términos en que habrá de publicarse la información financiera; en ese sentido, para tenerle por cumplida la obligación debió haber hecho entrega de los formatos con la siguiente información: -----

1. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, prevista por el artículo 61 fracción I incisos a) y b) de la (LGCG). -----
2. Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos, contemplada por el artículo 61 fracción II incisos a), b) y c) de la (LGCG). -----
3. Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, ordenada por el Artículo 62 de la LGCG). -----
4. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, prevista por el artículo 66 segundo párrafo de la (LGCG). -----
5. Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Egresos base mensual, requerida por el artículo 66 segundo párrafo de la LGCG). -----
6. Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios, obligatoria por el artículo 67 último párrafo de la (LGCG). --
7. Normas para establecer la estructura de información del formato del ejercicio y destino de gasto federalizado y reintegros, contempladas por el artículo 81 de la (LGCG). -----
8. Norma para establecer la estructura de los formatos de información de obligaciones pagadas o garantizadas con fondos federales, prevista por el



artículo 78 fracciones de la I a la VIII inciso a) numerales 1, 2 y 3 e inciso b) de la (LGCG). -----

9. Norma para establecer la estructura de información del formato de programas con recursos federales por orden de gobierno, señalada en el artículo 68 último párrafo de la (LGCG). -----

10. Norma para establecer la estructura de información de la relación de las cuentas bancarias productivas específicas que se presentan en la cuenta pública, en las cuales se depositen los recursos federales transferidos, requerida por el artículo 69 párrafo primero de la (LGCG). -----

11. Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, contemplada por el artículo 79 párrafos primero y segundo de la (LGCG). -----

12. Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), prevista por el artículo 76 de la (LGCG). -----

Como se puede apreciar, las normas transcritas señalan información específica, misma que se encuentra prevista por distintos artículos y se encontraba en poder de la Tesorería Municipal, por ser el área encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales; por tanto, para cumplir con esta obligación, debía proporcionar a la Dirección de Comunicación y Difusión Social, cada uno de los referidos formatos, o bien, solicitar que se habilitara un espacio en la página de internet para hacerlo de manera directa. -----

Continuando con el estudio del escrito glosado a foja 33 del presente expediente, el ciudadano **Floriberto Ávila Hernández**, en aquel momento Tesorero Municipal de Madero, Michoacán, omitió especificar el periodo al cual corresponde la información que remitió al Director de Comunicación Social, pues como se aprecia, no indica ningún Ejercicio Fiscal; porque, de ninguna manera puede entenderse al primer trimestre del año 2017 dos mil diecisiete, debido a que éste concluye el día 31 de marzo y su escrito es de fecha 23 de ese mismo mes; en ese sentido, no estaría en condiciones de generar la información de manera completa; además, el propio artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala: "...difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales al cierre del periodo que corresponda."; finalmente, la obligación de publicar las normas y lineamientos previstos por el Consejo Nacional de



Armonización Contable (CONAC), subsistió durante todo el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete. -----

Refuerza lo hasta aquí argumentado, el punto número 4 del escrito de alegatos presentado por la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, los cuales esta Autoridad Resolutora, hace propios y considera que le asiste la razón, en el sentido de que el C. **Floriberto Ávila Hernández**, no implementó las medidas necesarias para que en la página de internet: (<http://www.madero.gob.mx/web/Transparencia>), misma que utilizaba de manera oficial la Administración Pública Municipal de Madero Michoacán, en el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, fueran difundidas las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así se comprueba con los siguientes documentos: -----

- o Oficio número **ASM/511/2019** de fecha 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, a través del cual el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, notifica al Presidente Municipal de Madero, el Informe Individual que contiene las acciones y recomendaciones que se derivan de los resultados de la auditoría practicada *-glosado de la foja 57 cincuenta y siete a la 76 setenta y seis del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----
- o Oficio número **015/2020** suscrito por el Lic. Carlos Alfredo Ávalos de León, Director de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Madero, Michoacán, por el periodo 2018-2021, en el cual asentó que la información referente al Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no se encontró en el portal de internet <https://madero.gob.mx/>, desconociendo el motivo por el cual no aparece en el Histórico, resaltando que la presente Administración Pública Municipal 2018-2021, recibió el portal web con información pública a partir del año 2018 dos mil dieciocho (primero, segundo y tercer trimestre) *-glosado a fojas 86 ochenta y seis y 87 ochenta y siete del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----


Finalmente, de la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, no se desprende ninguna consideración favorable para la defensa de sus intereses; debido a que, al valorarse conjuntamente con los elementos probatorios integrantes de este procedimiento, no es posible articular inducciones o deducciones en su favor; además, la instrumental publica de actuaciones y las presunciones, deben producir la convicción de veracidad del hecho que se procura conocer; al contrario, todas las pruebas del presente

sumario confirman la hipótesis jurídica, enunciada como falta administrativa no grave a su cargo. -----

2. Ahora, toca el turno de estudiar las pruebas y alegaciones aportadas por el ciudadano **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, para ello, es menester reiterar que no presentó alegatos en su defensa, si bien es cierto, exhibió un escrito dentro de la Audiencia Inicial, también es cierto que, no era la etapa procesal correspondiente para manifestar sus alegaciones, pues el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, es muy claro al señalar que una vez concluido el desahogo de las pruebas, se declarará abierto el periodo de alegatos para las partes; en ese sentido, tenemos que los alegatos deben formularse una vez que la etapa probatoria (*ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo*) haya concluido, no debe confundirse con la forma o estructura que los componen, sino, del momento procesal oportuno para su presentación, teniendo sustento lo argumentado en la precitada jurisprudencia de rubro: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.**" -----

Bajo esa tesitura, ante la inexistencia de alegatos, únicamente se estudiarán las pruebas aportadas por el C. **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, mismas que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad señalada en su contra, ya que se refiere a todas las constancias y documentos presentados ante la Auditoría Superior de Michoacán, los cuales obran en el Expediente número **CMM-INV-ASM-03/2019**; por ende, son esas mismas constancias las que permitieron a la Autoridad Investigadora, obtener elementos suficientes para determinar la existencia de falta administrativa no grave en su contra, pruebas que ya fueron debidamente descritas y valoradas en líneas precedentes; en ese sentido, tras haber realizado un nuevo análisis a dichas pruebas, ninguna permite tener la certeza de que en el año 2017 dos mil diecisiete, se hayan publicado en la página de internet de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal, requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Ahora bien, el ciudadano **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, administraba la página web y únicamente era responsable de establecer un enlace donde fuera difundida la información prevista por el Consejo Nacional de Armonización



Contable; en ese sentido, se tiene evidencia *-oficio número 015/2020⁵-* de que en el portal de internet del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán (<https://madero.gob.mx/>), no fue publicada ninguna información para el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, ya que únicamente se encuentran disponibles los años 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve; por tanto, resulta evidente la falta de cumplimiento en sus funciones. -----

Refuerza lo hasta aquí argumentado, el punto número 5 del escrito de alegatos presentado por la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, los cuales esta Autoridad Resolutora, hace propios y considera que le asiste la razón, en el sentido de que al C. **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, le correspondía le correspondía establecer un enlace donde se difundieran las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal, requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que por lo menos debió publicarse trimestralmente y, permanecer disponible los últimos seis ejercicios fiscales, tal como lo marca el artículo 58 la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Por último, de la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, no se desprende ninguna consideración favorable para la defensa de sus intereses; debido a que, al valorarse conjuntamente con los elementos probatorios integrantes de este procedimiento, no es posible articular inducciones o deducciones en su favor; además, la instrumental publica de actuaciones y las presunciones, deben producir la convicción de veracidad del hecho que se procura conocer; al contrario, todas las pruebas del presente sumario confirman la hipótesis jurídica, enunciada como falta administrativa no grave a su cargo. -----

Una vez acreditada la omisión en que incurrieron los ciudadanos **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, el Estado en ejercicio de la potestad punitiva, a través de este Órgano Interno de Control, se encuentra en condiciones de sancionar las infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa, con el fin de procurar la correcta actuación de los servidores públicos, encontrando sustento el siguiente criterio: ---


⁵ Suscrito por el Lic. Carlos Alfredo Ávalos de León, Director de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Madero, Michoacán, por el periodo 2018-2021 *-glosado a fojas 86 ochenta y seis y 87 ochenta y siete del expediente número CMM-INV-ASM-03/2019-*. -----

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.

El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entraña la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeña el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación."

VII. Es momento de establecer la existencia o inexistencia de los hechos que la Ley de Responsabilidades, señale como falta administrativa grave o falta de particulares.

ÚNICO. En el acuerdo emitido el día 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, realizó un análisis a la información contenida en el expediente número **CMM-INV-ASM-03/2019**, y consideró que la



Observación Preliminar Número 6, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, encuadra en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, configurando una falta administrativa no grave, imputable a los mencionados **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, ya que durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no se difundieron en la página de internet del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en Materia de Transparencia y Difusión de la Información Financiera; los cuales, debieron publicarse de manera trimestral a excepción de los que son anuales, o bien, que legalmente tengan un plazo y periodicidad distinto, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; por ende, se descarta la existencia de hechos calificados como falta administrativa grave o en contra de particulares. -----

VIII. Corresponde determinar la sanción que se impondrá al servidor público responsable. -----

Con el fin de imponer una sanción que resulte proporcional y equilibrada ante la conducta desplegada por el servidor público, es requisito fundamental considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba al momento en que ocurrieron los hechos, siendo estos, los que señala el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y, además los que sostiene el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo [113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral [54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) (de contenido semejante al precepto [14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la

responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

1. Para el ciudadano **Floriberto Ávila Hernández**, se consideran los siguientes: -----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: el ciudadano **Floriberto Ávila Hernández**, desempeñó el encargo de Tesorero Municipal de Madero, Michoacán, durante el periodo 2018-2021, siendo este un cargo que debe ser ratificado en sesión de cabildo y, de acuerdo con la estructura organizacional, ostentó un nivel jerárquico con facultades de mando; respecto a los antecedentes no se hará manifestación alguna, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, sostiene que resulta inconveniente sancionar a una persona tomando en consideración sus antecedentes personales y no únicamente la infracción que cometió, pues la individualización de las penas debe determinarse sólo con base en los aspectos objetivos del caso en concreto; finalmente, en constancias se aprecia que al momento de los hechos (ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete) acumuló una antigüedad superior a 2 dos años, teniendo conocimiento de las obligaciones inherentes del encargo. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: la Ley General de Contabilidad Gubernamental, impone en su artículo 58 que las Entidades y los Ayuntamientos, publiquen en su página de internet las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en Materia de Transparencia y Difusión de la Información Financiera, por lo menos

⁶ Criterio jurisprudencial de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA “LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO”, ES INCONVENIENTE.”** -----



de manera trimestral; en ese sentido, el C. **Floriberto Ávila Hernández**, en cuanto Tesorero Municipal, tenía bajo su resguardo la información financiera generada durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, y se encontraba facultado para asegurarse de que se adoptaran e implementaran las medidas emitidas por el (CONAC), de tal manera que en la página de Internet del H. de Madero, Michoacán, fuera difundida la información prevista por los artículos 61 fracción I incisos a) y b), fracción II incisos a), b) y c); 62; 66 segundo párrafo; 67 último párrafo; 68 último párrafo; 69 párrafo primero; 76; 78 fracciones de la I a la VIII inciso a) numerales 1, 2 y 3, e inciso b); 79 párrafos primero y segundo; y, 81 Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

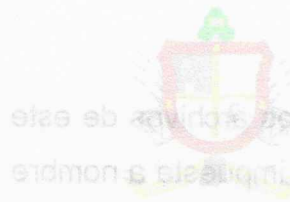
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: se revisó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados perteneciente a la Secretaría de la Función Pública, el cual puede ser consultado en la página electrónica: (<http://rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>), sin encontrar coincidencias en la búsqueda realizada; sin embargo, en los archivos de este Órgano Interno de Control, se encontró el siguiente registro de sanción: -----

Nombre	Cargo	Sanción	Expediente	Motivo
Floriberto Ávila Hernández	Tesorero Municipal	Amonestación Privada	OIC-MADERO-PRA-01/2020	Incumplimiento a los artículos 51, 52 y 58 de Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo Indeterminado; y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**Información disponible en la página electrónica <https://madero.gob.mx/funcionarios-publico-sancionados/>*

En consecuencia, se considera que el ciudadano **Floriberto Ávila Hernández** es reincidente, al existir registro de sanción impuesta en su contra, por la comisión de falta administrativa no grave prevista por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Por lo tanto, se impone al ciudadano **Floriberto Ávila Hernández** la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Amonestación Pública** al haberse acreditado su responsabilidad en la falta administrativa no grave, pues se encontraba facultado para asegurar que se adoptaran e implementaran las medidas emitidas por el (CONAC), de tal manera que en la página de Internet del H. de Madero, Michoacán, fuera difundida la información prevista por los artículos 61 fracción I incisos a) y b), fracción II

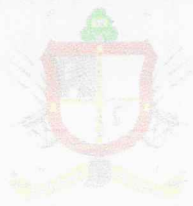


incisos a), b) y c); 62; 66 segundo párrafo; 67 último párrafo; 68 último párrafo; 69 párrafo primero; 76; 78 fracciones de la I a la VIII inciso a) numerales 1, 2 y 3, e inciso b); 79 párrafos primero y segundo; y, 81 Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2. Para el ciudadano **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, se abordarán los siguientes: -----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: el ciudadano **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, desempeñó el encargo de Director de Difusión y Comunicación Social y/o Director de Comunicación Social de la Administración Pública de Madero, Michoacán, durante el periodo 2018-2021, y, de acuerdo con la estructura organizacional, se considera un cargo de confianza, ostentando su nivel jerárquico con facultades de mando; por otro lado, respecto a los antecedentes no se hará manifestación alguna, pues como ya se argumentó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó pronunciamiento donde afirma que es inconvencional sancionar a una persona tomando en consideración sus antecedentes personales y no únicamente la infracción que cometió, pues la individualización de las penas debe determinarse sólo con base en los aspectos objetivos del caso en concreto; finalmente, en constancias se aprecia que al momento de los hechos (ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete acumuló una antigüedad superior a 2 dos años, teniendo conocimiento de las obligaciones inherentes de su función. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: la Ley General de Contabilidad Gubernamental, impone en su artículo 58 que las Entidades y los Ayuntamientos, publiquen en su página de internet las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en Materia de Transparencia y Difusión de la Información Financiera, por lo menos de manera trimestral; en ese sentido, el C. **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, en cuanto Director de Difusión y Comunicación Social y/o Director de Comunicación Social, omitió establecer en la página de internet del H. Ayuntamiento de Madero, un enlace para difundir la información prevista por los artículos 61 fracción I incisos a) y b), fracción II incisos a), b) y c); 62; 66 segundo párrafo; 67 último párrafo; 68 último párrafo; 69 párrafo primero; 76; 78 fracciones de la I a la VIII inciso a) numerales 1, 2 y 3, e inciso b); 79 párrafos primero y segundo; y, 81 Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----



III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: en los archivos de este Órgano Interno de Control, no se encontró registro de sanción impuesta a nombre del **C. Marco Antonio Villaseñor Gamiño**; de igual manera, se revisó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados perteneciente a la Secretaría de la Función Pública, el cual puede ser consultado en la página electrónica: (<http://rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>), sin encontrar coincidencias en la búsqueda realizada; por tanto, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por lo tanto, se impone al ciudadano **Marco Antonio Villaseñor Gamiño** la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Amonestación Privada** al haberse acreditado su responsabilidad en la falta administrativa no grave, pues omitió establecer en la página de internet del H. Ayuntamiento de Madero, un enlace para difundir la información prevista por los artículos 61 fracción I incisos a) y b), fracción II incisos a), b) y c); 62; 66 segundo párrafo; 67 último párrafo; 68 último párrafo; 69 párrafo primero; 76; 78 fracciones de la I a la VIII inciso a) numerales 1, 2 y 3, e inciso b); 79 párrafos primero y segundo; y, 81 Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

IX. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades, debemos determinar la existencia o inexistencia de conductas que constituyen faltas administrativas. -----

Como se estableció en la Observación Preliminar número 6, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, en el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fechado el día 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, suscritos por la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, y, considerando el estudio realizado por la Autoridad Substanciadora, en el Acuerdo de Admisión emitido el 10 diez de marzo del año en curso, existen elementos para determinar la existencia de conductas que constituyen la comisión de falta administrativa no grave, tal como se expone a continuación: -----

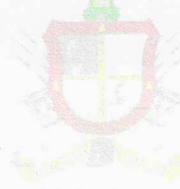
1. Se demostró que el **C. Floriberto Ávila Hernández**, quien se desempeñó como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero Michoacán, durante el periodo 2015-2018, omitió cumplir con las atribuciones enunciadas en el artículo

23 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, debido a que durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no se aseguró de que fueran adoptadas e implementadas las medidas para que en la página de internet (<http://www.madero.gob.mx/web/Transparencia>) de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, fueran difundidas las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, encuadrando su conducta en el supuesto establecido por la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; normativa transcrita a continuación en el orden que fue referida. -----

“Artículo 23.- La Tesorería es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las atribuciones y deberes que le imponen la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos, el Bando de Gobierno y demás ordenamientos, entre las que se encuentran las siguientes: I. Asegurar que se cumpla con todo lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las formas y tiempos establecidos; II. Asegurarse de que se adopten e implementen, con carácter obligatorio, las decisiones que tome el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley General de Contabilidad Gubernamental, dentro de los plazos que éste establezca;” -----

“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;” -----

2. Se demostró que el C. **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, quien se desempeñó como Director de Difusión y Comunicación Social y/o Director de Comunicación Social de la Administración Pública Municipal de Madero Michoacán, durante el periodo 2015-2018, omitió cumplir con las atribuciones enunciadas en el artículo 51 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, debido a que durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no estableció en la página de internet (<http://www.madero.gob.mx/web/Transparencia>) un enlace para difundir las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, encuadrando su conducta en el supuesto establecido por la fracción I del artículo



49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; normativa transcrita a continuación en el orden que fue referida. -----

“Artículo 51.- La Dirección de Comunicación Social, estará representada por un Director de Comunicación Social y tendrá las siguientes atribuciones: ... **V. Administrar y actualizar la página web oficial del municipio; VII. Establecer en la página web oficial un enlace electrónico para la difusión de la información prevista en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los tiempos establecidos;**” -----

“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;**” -----

X. Finalmente, se emiten los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, resultó competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-07/2020**, iniciado en contra de los CC. **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño** por la comisión de falta administrativa no grave durante su desempeño como **Tesorero Municipal** y **Director de Comunicación Social**, respectivamente, del **H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018**, tal como fue señalado en el punto **II** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Resultó procedente someter a los CC. **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, a la competencia de este Órgano Interno de Control, en razón de haberse desempeñado como servidores públicos en la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018, tal como se fundamentó en el punto **VI** de esta sentencia. -----

TERCERO. Con base en los razonamientos fundados y motivados que fueron esgrimidos en los puntos **III, IV, V, VI, VII, VIII** y **IX** de la presente sentencia definitiva, resultó procedente sancionar a los CC. **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, en los siguientes términos: -----



1. Se impone al ciudadano **Floriberto Ávila Hernández** la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Amonestación Pública** al haberse acreditado su responsabilidad en la falta administrativa no grave, debido a que durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no se aseguró de que fueran adoptadas e implementadas las medidas para que en la página de internet (<http://www.madero.gob.mx/web/Transparencia>) de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, fueran difundidas las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2. Se impone al ciudadano **Marco Antonio Villaseñor Gamiño** la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Amonestación Privada** al haberse acreditado su responsabilidad en la falta administrativa no grave, debido a que durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, no estableció en la página de internet (<http://www.madero.gob.mex/web/Transparencia>) un enlace para difundir las Normas y Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable en materia de Transparencia y Difusión de la Información Contable y Presupuestal requerida por la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente a los CC. **Floriberto Ávila Hernández** y **Marco Antonio Villaseñor Gamiño**, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, seguidos a la emisión de la presente sentencia; de igual manera, hágase del conocimiento a la Autoridad Investigadora. -----

QUINTO. Si bien la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, señala que la sentencia deberá notificarse al jefe inmediato o al titular de la dependencia, con la finalidad de que sea ejecutada la sanción; en constancias no existe evidencia de que actualmente los implicados desempeñen algún encargo público; por tal motivo, no se ordena notificación en ese sentido. -----

CONTROLARIA

SEXTO. Una vez que surta efectos la notificación de la presente sentencia, podrá ser impugnada dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, mediante el *Recurso de Revocación* previsto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. ----

SÉPTIMO. Transcurridos los términos correspondientes y, cuando esta resolución haya causado firmeza legal, se ordena realizar el procedimiento de ejecución, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

OCTAVO. Una vez hecho lo anterior, envíese un tanto al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para que se inscriba la sanción impuesta, en el Sistema de servidores públicos y particulares llevado en la Plataforma Digital del Sistema Estatal, tal como lo indica el artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

NOVENO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que se lleva de manera digital en esta dependencia y, en su momento oportuno archívese como asunto totalmente concluido. -----

DÉCIMO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, gírese atento oficio a la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, a fin de informarle el resultado emitido en la presente resolución. -----

Así y con fundamento en los artículos 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán; 11 fracciones XVII y XXIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán; 2 fracción II, 8 fracción II, 9 párrafos primero y segundo, 77, 207, 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; lo resolvió y firma la Lic. María Nayeli Yáñez Herrera, **Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán.** -----



MADERO, MICH.
CONTRALORÍA

2018-2021